

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR:

Que durante los días hábiles laborales comprendidos entre el 30 de octubre y el 3 de noviembre de 2023 no corrieron los términos para el señor Juez en razón de su participación obligatoria como escrutador en la Comisión Principal de las elecciones para autoridades regionales realizada el domingo 29 de octubre del corriente año. Art. 157 inciso 2º del Código Electoral) Medellín, 7 de noviembre de 2023.

Adríana Patricia Ruiz Pérez Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia
Accionante	OFELIA DE JESÚS PENAGOS LÓPEZ niyiret2016@gmail.com
Accionada	SAVIA SALUD EPS notificacionestutelas@saviasaludeps.com
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-001-2023-00570-00 (02 segunda instancia)
Decisión	Modifica Sanción

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto del 23 de octubre de 2023 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria a los representantes legales de la accionada SAVIA SALUD.

TRÁMITE INCIDENTAL:

La accionante Sra. Ofelia Penagos afirmó que la EPS SAVIA SALUD no le ha entregado los medicamentos a que se refiere el fallo de tutela, por lo que formuló incidente de desacato. Al respecto la accionada contestó que ya había entregado algunos de esos insumos y pidió que el Juzgado requiriera a COHAN para la entrega de los restantes.



El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no vienen siendo acatada por la EPS por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta.

CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

Según lo antes anotado la sentencia de primera instancia no ha sido acatada en su totalidad ni en la forma que se ordenó, y si bien la accionada atribuye la omisión a Cohan, entidad con la que tiene contrato de suministro, lo cierto es que esta no es parte en la acción de tutela, ni frente a ella la sentencia emitió orden alguna, y quien directamente responde por la prestación de los servicios de salud en este caso es Savia Salud EPS ya sea a través de Cohan o por medio de otra proveedora de medicamentos con que tenga contrato celebrado o con quien lo celebre para el caso concreto.

De tal manera queda verificado el incumplimiento de la EPS de sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud y en razón de lo cual la enferma tuvo que acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional a su derecho a obtener oportunamente servicios de salud que se le vienen negando o dilatando su prestación.

Dado lo anterior considera este Despacho que debe confirmarse la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender cabalmente la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento total y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora.

Sin embargo, y habida cuenta de que la omisión o desacato no ha sido en la totalidad de los medicamentos prescritos, sino en algunos, se estima que la sanción impuesta debe morigerarse para rebajarla a solamente un salario mínimo legal mensual de multa y revocar la sanción por arresto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN.



RESUELVE:

- CONFIRMAR EL AUTO objeto de consulta en cuanto sanciona al representante legal de la EPS SAVIA SALUD, pero se modifica la misma sanción reduciéndola a un (1) salario mínimo legal mensual, y se revoca la sanción consistente en arresto.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUEZ

JOSÉ ALEJANDRÓ GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria

Ant